

8 de noviembre de 2005

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción**

**Contestación de  
la demanda**

Demanda presentada por la licenciada Isaura Rosas Pérez, en representación de **Yolanda de Quintero**, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto 070 de 7 de septiembre de 2004, emitido por el **Sub Gerente General del Instituto Panameño de Turismo**, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted con la finalidad de contestar la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción descrita en el margen superior de la presente Vista, de conformidad con el artículo 5, numeral 2, de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

**I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, se contestan de la siguiente manera:**

**Primero:** Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. f. 32 del expediente).

**Segundo:** No consta; por tanto, se niega.

**Tercero:** No es cierto como se expresa; por tanto, se niega.

**Cuarto:** No es cierto como se expresa; por tanto, se niega.

**Quinto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Sexto:** No es cierto como se expresa; por tanto, se niega.

**Séptimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Octavo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Noveno:** No es cierto; por tanto, se niega. (Cfr. f. 29 de expediente).

**II. Las disposiciones que se estiman infringidas y los conceptos de las supuestas violaciones.**

a. El artículo 70 de la Constitución Política, que se refiere a la jornada máxima de trabajo diurno y semanal, incluyendo además, el descanso semanal y el derecho a vacaciones remuneradas.

La demandante considera que el acto impugnado desconoce el derecho de su representada ya que ésta se encontraba de vacaciones y la notificación de declaratoria de insubsistencia se realizó en su casa, donde llevaron dicha notificación.

b. El artículo 60 del Código de Trabajo, que se refiere a las prohibiciones que tiene el empleador de aplicar medidas o sanciones en el período de vacaciones o de incapacidad al trabajador.

Considera la demandante, que esta disposición fue violada de manera directa por omisión, pues existe otra ley que establece que su representada no puede ser declarada insubsistente, pues ésta gozaba de un período de descanso.

c. El artículo 752 del Código Administrativo, que se refiere al propósito para el que han sido instituidas las

autoridades y que se centra en la protección a las personas residentes en Panamá y el aseguramiento de los derechos naturales, previniendo y castigando los delitos.

La demandante señala que el artículo 752 del Código Administrativo ha sido infringido tomando en consideración que el funcionario responsable de la realización del acto impugnado (el Gerente General), ha vulnerado el mandato legislativo.

d. El artículo 124 de Ley 9 de 1994, que aprueba la Carrera Administrativa, que se refiere a la forma de retiro de un servidor público de Carrera, de la Administración Pública.

La apoderada judicial de la demandante señala que el acto impugnado no establece causal alguna de la separación de su cliente.

e. El artículo 151 de la Ley 9 de 1994, por la cual se aprueba la Carrera Administrativa, que señala cuando puede ser aplicada la destitución por la autoridad nominadora, dentro del régimen disciplinario de la Ley de Carrera Administrativa.

La abogada de la parte demandante argumenta que a su representada no se le dio ninguna sanción.

f. El artículo 155 de la Ley 9 de 1994, por la cual se aprueba la Carrera Administrativa, según el cual el documento que señale o certifique la acción de destitución, debe incluir la causa de hecho y de derecho por la cual se ha procedido a la destitución y los recursos legales procedentes.

La demandante considera que se dio una violación directa por omisión, por cuanto la norma establece que deben incluirse en el acto de destitución las causales de hecho y de derecho.

g. El artículo 14 de la Resolución 61 de 22 de mayo de 1996, que aprueba el Reglamento Interno de Trabajo de los servidores públicos que laboran en el Instituto Panameño de Turismo, (en adelante I.P.A.T.), que se refiere al derecho de vacaciones.

Señala la abogada de la demandante, que el acto impugnado desconoce el derecho de su cliente, ya que su representada estaba gozando de su derecho irrenunciable de vacaciones.

h. El artículo 110 de la Resolución 61 de 1996, que aprueba el Reglamento Interno de Trabajo del I.P.A.T., que establece las causales de terminación de la relación de trabajo de los funcionarios públicos de esa institución.

La demandante argumenta que se violan numerosos derechos por omisión, pues esta disposición no establece como causal de terminación de la relación laboral la declaratoria de insubsistencia.

**III. Descargos de la Procuraduría de la Administración,  
en representación del Instituto Panameño de Turismo  
(I.P.A.T.)**

Esta Procuraduría se opone al cargo de ilegalidad contra el acto acusado en el que se cita como norma infringida el artículo 70 de la Constitución Política, dentro de un proceso Contencioso Administrativo.

Sobre el particular, mediante Sentencia de 8 de julio de 2005, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, se pronunció en los siguientes términos:

"Finalmente, al examinar el contenido de la demanda se observa que se señaló como norma infringida por el acto impugnado el artículo 64 de la Constitución Nacional. Al respecto de acuerdo al artículo 206, numeral 2 de la Constitución Política en concordancia con el artículo 97 del Código Judicial no es posible invocar como infringidas, dentro de un proceso contencioso administrativo, disposiciones de rango constitucional porque las mismas escapan de la atribución conferida a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo."

Este Despacho se opone igualmente al cargo de ilegalidad contra el acto acusado en el que se cita como norma infringida el artículo 60 del Código de Trabajo, ya que el texto mencionado no se aplica a los servidores públicos, en virtud de lo establecido en el artículo 2 del mismo Código.

En cuanto a las normas del Código Administrativo, de la Ley de Carrera Administrativa y de la Resolución 61 de 1996, que aprueba el Reglamento Interno del I.P.A.T., esta Procuraduría se opone a los cargos de ilegalidad formulados por la representante judicial de la demandante, al encontrarse debidamente acreditado en el proceso, que la señora **Yolanda de Quintero** no fue destituida de manera ilegal, sino en virtud del ejercicio de la potestad discrecional de libre nombramiento y remoción que faculta a las autoridades a realizar los cambios que estimen convenientes en el personal bajo su cargo, siempre que no haya ingresado al servicio público por concurso de méritos,

no se encuentre amparado por una norma legal especial, o por pertenecer a la Carrera Administrativa, siendo estos procedimientos y condiciones que pueden conceder el derecho de estabilidad laboral.

No consta en el expediente que la demandante haya accedido al cargo público que ocupaba mediante concurso de méritos, ni que estuviese amparada por ley especial alguna; por ende, su cargo era de libre nombramiento y remoción por parte de la Administración del Instituto Panameño de Turismo.

Sobre el particular, mediante sentencia de 30 de mayo de 2005, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, se pronunció en los siguientes términos:

"De conformidad a las circunstancias descritas, los cargos que recaen en los artículos 153, 154 y 124 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, no son aplicables a la situación de la demandante, ya que como señalamos la misma no es una funcionaria amparada por el Régimen de Carrera Administrativa sino que su nombramiento y destitución depende de la autoridad nominadora, basando su decisión en el poder discrecional concedido por la Ley.

El criterio de la autoridad nominadora al cual nos referimos, comprende que se pueda realizar la destitución sin la previa comprobación de una causal disciplinaria que de lugar a la destitución del funcionario.

Se desprende del planteamiento anterior, que procede desestimar la pretensión de la parte actora."

Por lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL el Resuelto 070 del 7 de septiembre de 2004, dictado por el Sub Gerente General del Instituto

Panameño de Turismo y en consecuencia DENEGAR las demás declaraciones reclamadas por la demandante.

**IV. Pruebas:**

Advertimos a los Honorables Magistrados que la Demandante aduce como prueba presentada, "Copia autenticada de la presentación del Recurso de Reconsideración"; no obstante la misma no fue aportada en el Expediente.

De las constancias documentales presentadas, aceptamos aquellas que se acrediten debidamente autenticadas.

Aducimos y adjuntamos copia debidamente autenticada del expediente administrativo de la señora Yolanda de Quintero.

**V. Derecho:**

Negamos el invocado por la demandante.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

**Oscar Ceville  
Procurador de la Administración**

OC/14/mcs

Alina Vergara de Chérigo  
Secretaria General, a.i.